

Rad. 2026808633, 2026200704
Cod. 3000,
Bogotá, D.C.

Señor:

JUAN ESTEBAN CORREA CÁRDENAS

Alcalde Municipal

Municipio de Caramanta, Antioquia

Correo: alcaldia@caramanta-antioquia.gov.co ; gobierno@caramanta-antioquia.gov.co

Carrera 21 No. 19-55

Caramanta (Antioquia)

Radicado:	2026517137
Fecha:	22/05/2026 11:30:20 A. M.
Proceso:	3000 GESTIÓN JURÍDICA
Destino:	DESTINATARIOS VARIO (2)
Asunto:	SOLICITUD ACREDITACIÓN

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Caramanta (Antioquia)

Respetado alcalde Correa,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2026808633 del 21 de abril de 2026 por medio de la cual solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

En atención a lo anterior, esta Comisión procedió a revisar la documentación presentada a través del radicado en asunto¹ conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019 y constató la existencia de barreras en el artículo 112 del Acuerdo 04 del 2 de noviembre de 2023.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas y consolidadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ A través de la solicitud se adjuntan las siguientes normativas: i) Acuerdo No. 008 del 06 de diciembre de 2022, ii) Decreto 0035 del 04 de agosto de 2025.

Tabla 1 Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Caramanta (Antioquia).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural	Numeral 20 Artículo 150 y Artículo 152 del Acuerdo 008 de 2022	<p>La prohibición de localización de infraestructura de telecomunicaciones para el «Tratamiento de Conservación Nivel 1 y 2 (CN1 y CN2)», genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.</p> <p>En este sentido, se debe permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura y entidades competentes en lo relacionado con estos bienes.</p> <p>Debe recordarse que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras, como técnicas de camuflaje o mimetización de elementos de infraestructuras, las cuales facilitan la integración visual de los elementos de red con el entorno patrimonial. Estas medidas pueden implementarse de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Es de suma importancia recordar que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales de conformidad con la Ley 2108 de 2021 y servicios de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo establecido en la Ley 2416 de 2024.</p>
Limitaciones de altura de las infraestructuras de telecomunicaciones	Numeral 20 Artículo 150 y Artículo 152 del Acuerdo 008 de 2022	<p>En relación con lo señalado en el numeral 20 del artículo 150 del Acuerdo 008 de 2022, establecer condiciones específicas de altura para la instalación de antenas de comunicaciones, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, toda vez que dicha disposición debe interpretarse como aplicable al conjunto funcional conformado por el elemento radiante y la infraestructura soporte sobre la cual este se instala, pues es dicho conjunto el que determina la altura efectiva de la instalación.</p> <p>A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de Caramanta (Antioquia) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de Caramanta (Antioquia) la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

La CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 2 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Caramanta (Antioquia).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores

² Documento disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>. Adoptado mediante Circular 165 de 2025.

³«comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC**, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1569 del 20 de mayo de 2026.

Cordialmente,

DIAZ SUAZA
FELIPE
AUGUSTO

Firmado digitalmente
por DIAZ SUAZA
FELIPE AUGUSTO
Fecha: 2026.05.22
11:32:39 -05'00'

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Cristian Africano Reyes
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval / Luis Felipe Puerto
Aprobado por: Zoila Vargas



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

ANEXO
**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN CARAMANTA (ANTIOQUIA).**
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Caramanta (Antioquia), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Caramanta del departamento de Antioquia, aportando la siguiente información:

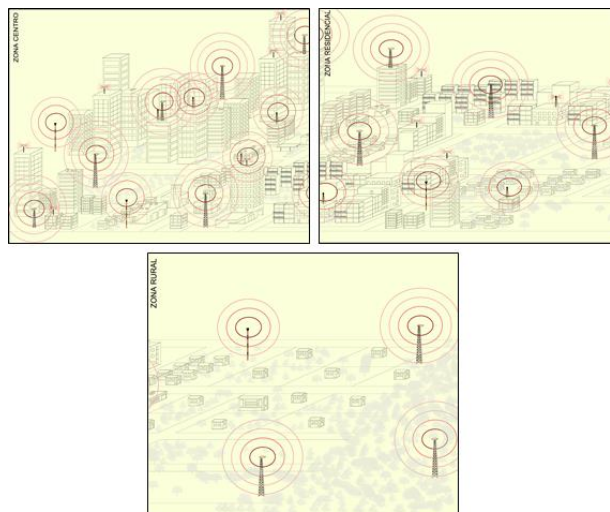
- Acuerdo municipal n.º 008 del 06 de diciembre de 2022 «POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA UN NUEVO ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE CARAMANTA».
- Decreto n.º 0035 del 04 de agosto de 2025 «POR EL CUAL SE ASIGNAN FUNCIONES TIC A UN FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARAMANTA, ANTIOQUIA».

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

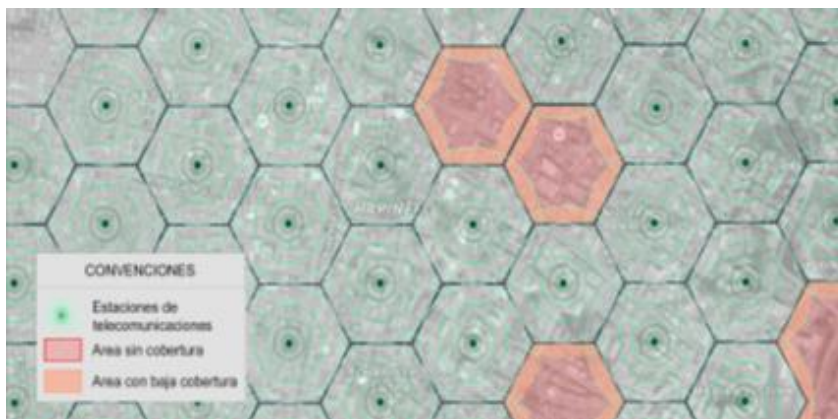
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

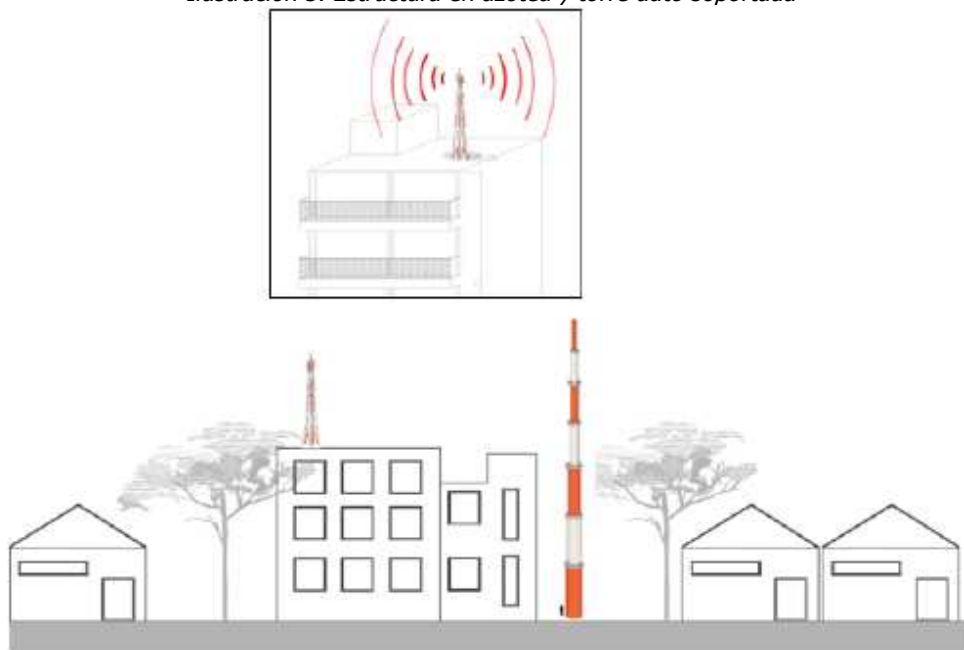
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

La Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Caramanta (Antioquia) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Caramanta, Antioquia.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural	Numeral 20 Artículo 150 y Artículo 152 del Acuerdo 008 de 2022	<p>La prohibición de localización de infraestructura de telecomunicaciones para el «Tratamiento de Conservación Nivel 1 y 2 (CN1 y CN2)», genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.</p> <p>En este sentido, se debe permitir la instalación de infraestructura de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura y entidades competentes en lo relacionado con estos bienes.</p> <p>Debe recordarse que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras, como técnicas de camuflaje o mimetización de elementos de infraestructuras, las cuales facilitan la integración visual de los elementos de red con el entorno patrimonial. Estas medidas pueden implementarse de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Es de suma importancia recordar que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales de conformidad con la Ley 2108 de 2021 y servicios de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo establecido en la Ley 2416 de 2024.</p>
Limitaciones de altura de las infraestructuras de telecomunicaciones	Numeral 20 Artículo 150 y Artículo 152 del Acuerdo 008 de 2022	<p>En relación con lo señalado en el numeral 20 del artículo 150 del Acuerdo 008 de 2022, establecer condiciones específicas de altura para la instalación de antenas de comunicaciones, representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, toda vez que dicha disposición debe interpretarse como aplicable al conjunto funcional conformado por el elemento radiante y la infraestructura soporte sobre la cual este se instala, pues es dicho conjunto el que determina la altura efectiva de la instalación.</p> <p>A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.</p>

Elaboración: CRC



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278

2. RECOMENDACIONES

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los Artículos 150 y 152 del Acuerdo 008 de 2022, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO 150. Normas urbanísticas para el tratamiento de Conservación Nivel 1 (CN1)

Este tipo de tratamiento deberá conservar las siguientes características:

1. Paramento: Se debe conservar la conformación paramental existente.

(...)

20. Antenas: No se permite la instalación de antenas de comunicaciones que cuenten con más de 1.5 metros de altura.

(...)» (SFT)

«Artículo 152. Normas urbanísticas para el tratamiento de Conservación Nivel 2 (CN2)

Para este tipo de tratamiento se deben acatar las mismas normas establecidas para el tratamiento CN1, además de las siguientes, que son específicas para este tratamiento:

(...)»

2.1. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN CENTROS HISTÓRICOS O DE INTERÉS CULTURAL

Se recomienda eliminar la prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en los Tratamientos de Conservación Nivel 1 (CN1) y Nivel 2 (CN2). En particular, la restricción contenida en el numeral 20 del artículo 150 resulta igualmente aplicable al Tratamiento CN2, toda vez que el artículo 152 efectúa un acatamiento expreso a las normas previstas para el CN1. Por ello, la modificación normativa que adopte el municipio deberá recaer sobre ambos artículos, a fin de eliminar integralmente la barrera identificada.

En este sentido, se debe permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura y de las entidades competentes en materia patrimonial. Al respecto, existen distintos mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras, como técnicas de camuflaje o mimetización de elementos de las infraestructuras, las cuales facilitan la integración visual de los elementos de red con el entorno patrimonial. Estas medidas pueden implementarse de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de

Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Es de suma importancia recordar que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales de conformidad con la Ley 2108 de 2021 y servicios de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo establecido en la Ley 2416 de 2024.

2.2. LIMITACIONES DE ALTURA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Es importante mencionar que establecer condiciones específicas de altura de 1,5 metros para la instalación de antenas de comunicaciones representa una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, toda vez que dicha disposición debe interpretarse como aplicable al conjunto funcional conformado por el elemento radiante y la infraestructura soporte sobre la cual este se instala, pues es dicho conjunto el que determina la altura efectiva de la instalación. En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

Adicionalmente, en virtud del acatamiento expreso que efectúa el artículo 152 del Acuerdo 008 de 2022 respecto de las normas del Tratamiento CN1, dicha limitación de altura resulta igualmente aplicable al Tratamiento de Conservación Nivel 2 (CN2), ampliando el ámbito territorial de la barrera a las zonas del municipio sometidas a este segundo nivel de tratamiento. En consecuencia, la recomendación de modificación normativa que se formula a continuación debe entenderse dirigida a ambos artículos de manera conjunta.

A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma, lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al condicionar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

Es importante resaltar que, en zonas urbanas, es común el uso de estructuras soporte tipo mástil sobre las cubiertas debido a la facilidad de instalación por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones al aprovechar las alturas de los edificios. En ese sentido, la identificación de los sitios óptimos para despliegue de infraestructura en cubiertas, bajo los lineamientos establecidos actualmente en el Acuerdo Municipal, estaría atada de manera general a edificaciones con alturas máximas de tres pisos. Por lo anterior, es preciso reiterar que esta restricción no tiene un sustento técnico y por tanto representa una limitante para los prestadores de servicios de



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

telecomunicaciones que requieran desplegar infraestructura en cubiertas de edificaciones y en casos en los cuales la altura de la infraestructura soporte sobrepasa los valores establecidos en el Acuerdo municipal.

Por lo anterior, además de eliminar la disposición contenida en el artículo en mención, se recomienda incluir un apartado en el cual se indique que la altura de las antenas o de elementos que hacen parte de infraestructura de telecomunicaciones estará sujeta a las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad, en línea con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas dispuestas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Decreto 1078 de 2015 y el Decreto 1031 de 2024, que establecen los requisitos únicos y el procedimiento para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

3. NORMATIVA VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normativa nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normativa territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 . Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qi9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormati



TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	vo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).»



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278